

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

RAD. No.: 1110013103003**20190085800**

Por regla general los autos no son revocables de oficio, sin embargo, en virtud de la teoría del antiprocesalismo, cuando resultan lesivos del derecho al debido proceso es dable dejarlos sin efectos.

El juzgado haciendo una revisión al expediente encuentra que en la contestación que hace el curador ad-litem del señor GUSTAVO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ de fecha 14 de marzo de 2023, manifiesta que:

Frente a la pretensión tercera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida en que verificando en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano en el vínculo de registro civil de defunción en lo que respecta al número de cédula 2.918.726 perteneciente al señor GUSTAVO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se evidencia que se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado CANCELADA POR MUERTE, dicho lo anterior es claro que el demandado ya falleció y no es válido realizar el emplazamiento. Por otra parte, se evidenció que el emplazamiento contiene el número de cédula 918.726 que no corresponde con la del demandado el señor MARTÍNEZ RODRÍGUEZ lo que permite advertir de entrada que no puede entenderse agotada la notificación.

Aunado a lo anterior la parte demandante en escrito de fecha 17 de marzo de 2023 allega certificado proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil de donde se tiene que:

Cédula de Ciudadanía:	2.918.726
Fecha de Expedición:	20 DE ENERO DE 1960
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	GUSTAVO MARTINEZ RODRIGUEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	2716
Fecha Resolución:	26/09/1989

No obstante, mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte del señor Gustavo Martínez Rodríguez (q e.p.d.), así las cosas, se advierte que se incurrió en un yerro.

Además, de lo anterior, debe precisarse que, mediante proveído de fecha 25 de enero de 2023 se designó curador ad-litem a las demás personas indeterminadas que se crean derecho, en tal virtud el curador designado procedió a contestar la demanda por estas también, sin embargo, en auto de fecha 11 de agosto de 2023 no se dijo nada al respecto.

Bajo esas condiciones y atendiendo que esta autoridad tuvo por contestada la demanda por parte del señor Gustavo Martínez Rodríguez (q e.p.d.) y omitió pronunciarse sobre la contestación que se hizo por parte del curador ad litem frente a las personas indeterminadas, se tiene que el auto de fecha 11 de agosto de 2023, no se ajusta a derecho.

En todo caso, se hace necesario precisar que, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del CGP, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En esas condiciones, es claro que, aunque no se cumpla con el requisito de expresar correctamente la causal invocada, de cualquier manera, puede revisarse la irregularidad señalada por la parte demandada, toda vez que el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

En tal virtud y previo a continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no se tiene certeza de la fecha de defunción del señor Martínez Rodríguez, se hace necesario requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a este juzgado la fecha de fallecimiento del señor Gustavo Martínez Rodríguez quien en vida se identificaba con la CC No. 2.918.726.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- DEJAR sin valor ni efecto lo decidido en auto de fecha 11 de agosto de 2023
- 2.- Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a este juzgado la fecha de fallecimiento del señor Gustavo Martínez Rodríguez quien en vida se identificaba con la CC No. 2.918.726, para lo anterior se le concede el término de diez días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 064, hoy 06 de mayo de 2024.


NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario